

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 4
		Vigente desde: 12/05/2021

20226660004791

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20226660004791**

Fecha: **06-10-2022**

Código de dependencia 666

PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO

Cartagena Bolívar

Señor

**AGUSTIN HIDALGO MERCADO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCIÓN N° 091 DEL 12 DE 2021, EXPEDIENTE 014 DE 2014**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por aviso la Resolución N° 091 del 12 de 2021 *“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”* expedido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en veinte (20) folios.

Se advierte que debe abstenerse de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Atentamente,



**Teniente de Navío JOHN DENVER JIMÉNEZ PÉREZ**

Jefe De Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó. KGARCIAB

Anexo: Resolución N° 091 del 12 de 2021, EXPEDIENTE 014 DE 2014



Libertad y Orden

## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

#### **RESOLUCION NÚMERO 091 del 12 de julio de 2021**

**“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 006 del 19 de mayo de 2014, el jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, medida preventiva de decomiso de un palangre con 390 bajantes de un metro de largo aproximadamente, por presunta violación a la normatividad ambiental.

Que a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, se les citó mediante los oficios PNN-COR 0565, 0568 y 0567 del 20 de mayo de 2014, para que se notificaran de manera personal del auto antes mencionado.

Que los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, se notificaron de manera personal del auto antes mencionado el día 22 de mayo de 2014.

Que el señor JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ se notificó de manera personal del auto antes mencionado el día 23 de mayo de 2014.

Que a través de oficio 666 PNNCOR 0653 de fecha 10 de junio de 2014, el jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la Dirección Territorial Caribe el original del Auto N° 006 del 19 de mayo de 2014 y de todas las actuaciones adelantadas, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

Que a través del Auto N° 380 del 30 de julio de 2014, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia inició una investigación

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

sancionatoria administrativa ambiental contra los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía 92.231.208, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.149.445.036 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.896, por posible violación a la normativa ambiental. Que a través del oficio 20166660005233 de fecha 25 de mayo de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor Agustín Hidalgo Mercado para que se notificara del auto 380 del 30 de julio de 2014, no obstante no compareció en el término legal.

Que a través del oficio 20166660005243 de fecha 25 de mayo de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor Juan Andrés Cassiani Álvarez para que se notificara del auto 380 del 30 de julio de 2014, no obstante no compareció en el término legal.

Que a través del oficio 20166660005253 de fecha 25 de mayo de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor Luis Alberto Hernández Medrano para que se notificara del auto 380 del 30 de julio de 2014, no obstante no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto 380 del 30 de julio de 2014, se procedió a notificarlo por aviso de fecha 09 de junio de 2016, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 10 de junio de 2016.

Que en el artículo cuarto del auto 380 del 30 de julio de 2014 se ordenó recibir declaración a los señores Agustín Hidalgo Mercado, Juan Andrés Cassiani Álvarez y Luis Alberto Hernández Medrano.

Que a través del oficio 20176660000201 de fecha 26 de enero de 2017, publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 28 de febrero de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a rendir declaración al señor Luis Alberto Hernández Medrano.

Que a través del oficio 20176660000211 de fecha 26 de enero de 2017, publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 28 de febrero de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a rendir declaración al señor Juan Andrés Cassiani Álvarez.

Que a través del oficio 20176660000221 de fecha 26 de enero de 2017, publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 28 de febrero de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a rendir declaración al señor Agustín Hidalgo Mercado.

Que de acuerdo a constancia expedida por el el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los señores antes mencionados no se presentaron a rendir declaración.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que a través del Auto N° 312 del 10 de marzo de 2017, se formuló a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, el siguiente cargo:

1. Realizar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo actos de pesca con un arte no permitido denominado palangre, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se fijó edicto el día 25 de septiembre de 2017 y se desfijado el 29 de septiembre de 2017.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo los señores antes mencionados no presentaron escrito de descargos.

Que a través del auto N° 936 del 19 de febrero de 2018, se otorgó carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente 014 de 2014.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso de fecha 19 de febrero de 2018, el cual fue fijado el día 20 de febrero de 2018 y desfijado el día 26 de febrero de 2018.

Que a través del auto N° 442 del 15 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial Caribe corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo procedió a realizar la notificación por aviso al señor AGUSTIN HIDALGO MERCADO, fijado el día 15 de abril de 2021 y desfijado el día 22 de abril de 2021.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo procedió a realizar la notificación por aviso al señor JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, fijado el día 9 de abril de 2021 y desfijado el día 16 de abril de 2021.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo procedió a realizar la notificación por aviso al señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, fijado el día 15 de abril de 2021 y desfijado el día 22 de abril de 2021.

Que de acuerdo a constancia de fecha 03 de mayo de 2021, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo certifica que los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que a través del memorando 20216530002213 del 03 de junio de 2021, este despacho solicitó al profesional universitario grado 18 de la Dirección Territorial

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Caribe elaborar el informe de criterios para fallar, de conformidad con el Decreto 3678 de 2010.

Que el profesional universitario grado 18 de la Dirección Territorial Caribe rindió el informe de criterios para fallar N° 20216550001966.

### **COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibidem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

### **DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que a través del auto N° 06 del 19 de mayo de 2014, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, la medida preventiva de decomiso de un palangre tiburoneo, por presunta infracción a la normativa ambiental al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva antes mencionada.

Que en consecuencia de lo anterior, al haber desaparecido la causa que dio origen a la imposición de la medida preventiva de decomiso preventivo, este despacho procederá a levantarla.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

### **DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION**

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos por ende no solicitó pruebas, como tampoco presentaron escrito de alegatos de conclusión y que las diligencias fueron practicadas, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad de los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía 92.231.208, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.149.445.036 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.896.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNNCRSB N° 014 de 2014.

Que con base conformidad con en el acervo probatorio este despacho concluye que los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía 92.231.208, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.149.445.036 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.896, son responsables del cargo formulado a través del auto N° 312 del 10 de mayo de 2017, ya que incurrieron en la prohibición señalada en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez determinada la responsabilidad de los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía 92.231.208, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.149.445.036 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.896, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso definitivo *“Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”*

Que el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que:

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un prejuicio sobre los especímenes; Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal. El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

*“La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del*



“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

*comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal.”*

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que :  
“*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...*”  
(Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

*disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”*

Que para la imposición de la sanción de decomiso definitivo esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para fallar N° 20216550001066, así:

(...)

#### DESARROLLO DE CRITERIOS ESPECIFICOS DE SANCIÓN

**A. LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS.**

No aplica para el expediente No. 014 de 2014 PNN CRSB

**B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

En el expediente sancionatorio ambiental No. 014 de 2014 PNN CRSB seguido contra **AGUSTIN HIDALGO MERCADO, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MEDRANO Y JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ**, se presentan como pruebas: informe de decomiso del palangre con fecha del 28 de abril de 2014 y Auto No. 06 del 19 de mayo de 2014 “*Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones*”

De esta manera Parques Nacionales Naturales de Colombia, toma las medidas de protección sobre los recursos naturales, ecosistemas marinos y sus especies asociadas de acuerdo con los tipos de medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 2009.

En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, **elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales** (palangre con que se les encontró haciendo faena de pesca), como lo es el caso del expediente No. 014 de 2014PNN CRSB, seguido contra **AGUSTIN HIDALGO MERCADO, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MEDRANO Y JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ**), siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad del ecosistema marino y especies asociadas, velando por su protección y por la no fragmentación o interrupción de la dinámica poblacional de las especies y hábitats en mención.

**C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES**

No aplica para el expediente No. 014 de 2014 PNN CRSB.

**D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ ***Matriz de Afectaciones Ambientales (Presunta Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).***

En el expediente No. **014 de 2014 PNN CRSB**, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de haber encontrado a los presuntos infractores **AGUSTIN HIDALGO MERCADO, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MEDRANO Y JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ**, realizando faena de pesca dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental contraviniendo el *numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015*. Por lo

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención para la captura de las especies de peces asociadas a los fondos (peces demersales en fondos blandos o fondos mixtos). El riesgo nace porque los sorprendieron en el agua realizando faena de pesca, es decir que no haber llegado los Guardacostas se hubiera concretado una afectación ambiental (extracción de recursos hidrobiológicos).

En la Tabla 7, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones que pudieran generar mayor impacto ambiental.

**Tabla 7. Matriz de las presuntas afectaciones ambientales, expediente No. 014 de 2014 PNNyCRSB**

<b>Infracción / Acción Impactante</b>	<b>Bienes de protección-conservación</b>				
	<b>Paisaje</b>	<b>Flora</b>	<b>Fauna</b>	<b>Aire</b>	<b>Suelo</b>
Realizar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo actos de pesca con un arte no permitido denominado palangre, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.	No aplica	No aplica	Posible extracción peces y reportadas en algún grado de amenaza según los Libro rojos. Y porque están bajo presión por sobrepesca: <i>Lutjanus analis</i> , <i>Lutjanus synagris</i> , <i>Ocyurus chrysurus</i> , <i>Haemulon</i> (varias especies) <i>Kyphosus incisor</i> (Zarza, 2012) <sup>6</sup>	No aplica	No aplica

✓ **Priorización de acciones impactantes**

No es necesario prioriza, porque sólo hay una acción impactante para el expediente 014 de 2014 PNN CRySB.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 8 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7°).

**Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.**

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Valor</b>
------------------	-------------------	--------------	--------------

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad	Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis	1

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
(MC)	recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	(6) meses.	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente No. 014 de 2014 PNNyCRSB

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 7, se procede a determinar la importancia de la afectación (*I*), como medida cualitativa del posible impacto derivado del haberlos sorprendido en faena de pesca, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

**IN:** Intensidad

**EX:** Extensión

**PE:** Persistencia

**RV:** Reversibilidad

**MC:** Recuperabilidad

Desarrollo de la fórmula de importancia de la afectación para la siguiente conducta prohibida:

*Realizar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo actos de pesca con un arte no permitió denominado palangre, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.*

Remplazando los valores de la fórmula:

$$\begin{aligned}
 I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\
 I &= (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3 \\
 I &= 36 + 2 + 1 + 1 + 1 \\
 I &= 47
 \end{aligned}$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 9 como referencia para clasificar la importancia de la presunta afectación:

**Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación.**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

		Crítica	61-80
--	--	---------	-------

A continuación, en la tabla 10 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la afectación por haber sorprendido a los presuntos infractores en faena de pesca con arte prohibida en el interior del PNN CRySB.

**Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 014 de 2014 PNN CRySB.**

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Realizar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo actos de pesca con un arte no permitido denominado palangre, contraviniendo el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.	<i>Intensidad (I)</i>	12	Está la pesca con palangre en el PNN CRySB Por lo tanto, se infringió el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.
	<i>Extensión (EX)</i>	1	se asigna la calificación mínima, por no tener la información que permita identificar el polígono del área donde se sorprendieron a los presuntos infractores en la faena de pesca.
	<i>Persistencia (PE)</i>	3	Se asigna la calificación intermedia, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca. Pero el sólo hecho de haberlos encontrado con el arte de pesca en el agua deja ver que sus fines eran el de pescar en un sitio y un arte prohibida como lo es el palangre.
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	3	Se asigna la calificación intermedia, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca. Pero el sólo hecho de haberlos encontrado con el arte de pesca en el agua deja ver que sus fines eran el de pescar en un sitio y un arte prohibida como lo es el palangre. El tiempo que demora en crecer el recurso peces es en promedio 5 años (valores en tamaño, biomasa y densidad de organismos pueden recuperarse en relativo corto tiempo si se elimina la presión pesquera (Halpern & Warner, 2002) <sup>1</sup> . Aunque algunos cambios ocurren rápidamente, pueden pasar décadas antes de que todos los efectos de las reservas marinas sean evidentes.
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	3	Se asigna la calificación intermedia, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca. Pero el sólo hecho de haberlos encontrado con el arte de pesca en el agua deja ver que sus fines eran el de pescar en un sitio y un arte prohibida como lo es el palangre. El tiempo que demora en crecer el recurso peces es en promedio 5

<sup>1</sup> Halpern & Warner, 2002. Marine reserves have rapid and lasting effects. Ecology Letters, (2002) 5: 361–366

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

			años (valores en tamaño, biomasa y densidad de organismos pueden recuperarse en relativo corto tiempo si se elimina la presión pesquera (Halpern & Warner, 2002) <sup>16</sup> Aunque algunos cambios ocurren rápidamente, pueden pasar décadas antes de que todos los efectos de las reservas marinas sean evidentes
	<b>Importancia de la afectación (i)</b>	<b>47</b>	La calificación dada para la acción impactante hacia los bienes de protección-conservación del área protegida y sus valores naturales, se considera <b>SEVERA</b> , esto obedece a que, aunque no hay material probatorio que evidencie que la faena de pesca se pudo concretar, el hecho de hallarlos con el arte de pesca en el agua se está violando la normatividad existente y se convierte en un riesgo por sobrepesca para especies de peces que están en peligro lo cual retarda su recuperación (El tiempo que demora en crecer el recurso peces es en promedio 5 años).

#### **EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).**

En el expediente No. **014 de 2014 PNN CRSB**, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de haber encontrado a los presuntos infractores **AGUSTIN HIDALGO MERCADO, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MEDRANO Y JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ**, realizando faena de pesca dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental contraviniendo el *numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015*. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención para la captura de las especies de peces asociadas a los fondos (peces demersales en fondos blandos o fondos mixtos). El riesgo nace porque los sorprendieron en el agua realizando faena de pesca, es decir que no haber llegado los Guardacostas se hubiera concretado una afectación ambiental (extracción de recursos hidrobiológicos).

#### ✓ **Identificación de los agentes de peligro**

Agentes químicos: No aplica  
 Agentes físicos: palangre  
 Agentes biológicos: No aplica  
 Agentes energéticos: No aplica

#### ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas.**

En el expediente no se tiene información evidenciada de afectaciones causadas por el uso del palangre, no obstante, dentro de las posibles afectaciones que se pudieran dar se encuentran:

1. Extracción de especies de peces como: *Lutjanus analis*, *Lutjanus synagris*, *Ocyurus chrysurus*, *Haemulon* (varias especies) *Kyphosus incisor* lo que causa sobre pesca sobre estas especies.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

2. Reincidencia de la infracción al no imponerse la sanción.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 11.

**Tabla 11. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 1086 de 2010).**

<b>Criterio de valoración de afectación</b>	<b>Importancia de la Afectación</b>	<b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b>
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<b>Severo</b>	<b>41-60</b>	<b>65</b>
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **47 SEVERA**

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Los valores que puede tener la probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental se presentan en la Tabla 12 y toma un valor de **1 MUY ALTA**, por el riesgo que representa para el área protegida el uso de esta arte de pesca tipo palangre, que pueden capturar especies por debajo de la TMM lo que conlleva a la sobre pesca de: *Lutjanus analis*, *Lutjanus synagris*, *Ocyurus chrysurus*, *Haemulon (varias especies)* *Kyphosus incisor*. No obstante, no hay material probatorio que evidencie si hubo o no afectación ambiental, pero el hecho de haber sorprendido a los presuntos infractores se está ante un riesgo potencial de atentar contra el recurso hidrobiológico.

**Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 1086 de 2010).**

<b>Criterio</b>	<b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b>
<b>Muy Alta</b>	<b>1</b>
<i>Alta</i>	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Una vez determinadas la **magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a determinar el riesgo de afectación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

**r:** Riesgo

**o:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m = 1 \times 65$$

$$r = 65$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 13.



“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

**Tabla 13. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).**

PR OB AB ILI DA D	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	<b>Muy alta (1)</b>	20	35	50	<b>65</b>	80
	<b>Alta (0.8)</b>	16	28	40	52	64
	<b>Moderada (0.6)</b>	12	21	30	39	48
	<b>Baja (0.4)</b>	8	14	20	26	32
	<b>Muy baja (0.2)</b>	4	7	10	13	16

#### E. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

- ✓ **Circunstancias de Agravación.**  
No aplica para el expediente No. 014 de 2014 PNN CRySB.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.**  
No aplica para el expediente No. 014 de 2014 PNN CRySB.
- ✓ **Restricciones.**  
No aplica para el expediente No. 014 de 2014 PNN CRySB.

#### F. COSTOS ASOCIADOS

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente No. 014 de 2014 PNN CRySB

#### G. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR.

**Personas Naturales:** Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se utilizan las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén y de acuerdo con la metodología Sisbén IV el infractor Agustín Hidalgo Mercado identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.231.208, no se encuentra registrado, en tal sentido se procede con la dirección o lugar donde se realizaron las notificaciones, por lo tanto, su capacidad socioeconómica es de 0,01 de acuerdo con la ubicación de la inspección de policía de Isla Grande lugar donde se le hacen las notificaciones



Fuente: [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén y de acuerdo con la metodología Sisbén IV el infractor Luis Alberto Hernández Medrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.996, no se encuentra registrado, en tal sentido se procede con la dirección o lugar donde se realizaron las notificaciones, por lo tanto, su capacidad socioeconómica es de 0,01 de acuerdo con la ubicación de la inspección de policía de Isla Grande lugar donde se le hacen las notificaciones



**Fuente: [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)**

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén y de acuerdo con la metodología Sisbén IV el infractor Juan Andres Cassiani Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.445.036, no se encuentra registrado, en tal sentido se procede con la dirección o lugar donde se realizaron las notificaciones, por lo tanto, su capacidad socioeconómica es de 0,01 de acuerdo con la ubicación de la inspección de policía de Isla Grande lugar donde se le hacen las notificaciones-



**Fuente: [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)**

#### ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

- ✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**  
No aplica para el expediente No. 014 de 2014 PNN CRSB
- ✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

El elemento decomisado en el sector de Isla Tesoro denominado palangre durante faena de pesca, a los señores Agustin Hidalgo Mercado identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.231.208, Luis Alberto Hernández Medrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.996 y Juan Andres Cassiani Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.445.036 el día veintidós (25) de abril del 2014, se encuentra bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

- ✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva los **elementos decomisados** o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, se deberá tener presente lo siguiente:

***Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción***

Teniendo en cuenta la información consignada en el informe de decomiso del palangre del 28 de mayo de 2014, el Auto No. 06 del 19 de mayo de 2014 de imposición de medida preventiva, y el riesgo potencial en términos de afectación ambiental para los Bienes de Protección y Conservación del PNN CRSB, se procede a sustentar la alternativa de disposición final del palangre decomisado a los señores Agustín Hidalgo Mercado, Luis Alberto Hernández Medrano y Juan Andrés Cassiani Álvarez

**Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Teniendo en cuenta el riesgo que representa el palangre para la fauna marina, es procedente el **DECOMISO DEFINITIVO** y posterior **DESTRUCCIÓN** o **INUTILIZACIÓN** contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final del palangre, con el fin de salvaguardar el ecosistema marino, sus especies asociadas y evitar así la reincidencia en futuras infracciones de este tipo en el área protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por parte del señor los señores Agustín Hidalgo Mercado, Luis Alberto Hernández Medrano y Juan Andrés Cassiani Álvarez

✓ **TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- La destrucción o inutilización del palangre, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después de emitida la resolución sanción por parte del jefe del área protegida o quien este delegue.
- Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final del elemento decomisado definitivamente, se allegará a la DTCA el acta de destrucción o inutilización suscrita por el jefe del área protegida.

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO**

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario antes de ejecutar la destrucción o inutilización del palangre no podrá ser movilizad, comercializado o donado a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de cierre del expediente y levantamiento del reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- ✓ ***Términos de cumplimiento***

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

En el expediente No. **014 de 2014 PNN CRSB**, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de haber encontrado a los presuntos infractores **AGUSTIN HIDALGO** En el expediente No. **014 de 2014 PNN CRSB**, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de haber encontrado a los presuntos infractores **AGUSTIN HIDALGO MERCADO, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MEDRANO Y JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ**, realizando faena de pesca dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental contraviniendo el *numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015*. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención para la captura de las especies de peces asociadas a los fondos (peces demersales en fondos blandos o fondos mixtos). El riesgo nace porque los sorprendieron en el agua realizando faena de pesca, es decir que no haber llegado los Guardacostas se hubiera concretado una afectación ambiental (extracción de recursos hidrobiológicos).

(...)

Que con base en el material probatorio y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía 92.231.208, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.149.445.036 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.896, la sanción de decomiso definitivo de un palangre tiburonero, en razón a que se determinó que son responsables del cargo formulado a través del auto N° 312 del 10 de marzo de 2017, constituyéndose de esta manera en una infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de un (01) palangre tiburonero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía 92.231.208, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.149.445.036 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.896, responsables del cargo formulado a través del Auto N° 312 del 10 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía 92.231.208, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.149.445.036 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.896, sanción de DECOMISO DEFINITIVO de un (01) palangre tiburonero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

**PARAGRAFO:** Designar al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, o quien delegue, para que destruya el elemento antes mencionado. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio N° 014 de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Advertir a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía 92.231.208, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.149.445.036 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.896, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Designar al jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a los señores AGUSTIN HIDALGO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía 92.231.208, JUAN ANDRES CASSIANI ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.149.445.036 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.798.896, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Santa Marta, a los 12 DE JULIO DE 2021

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez